

Bogotá 17 de Agosto de 2021

SEÑORES:  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER  
E.S.D.

**PROCESO NO: 2020 00298 00**

## **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**

### **CONTRA AUTO QUE NO CONCEDE APELACION PROFERIDO EL 13 DE AGOSTO DE 2021 ASOCIADO AL PROCESO 2020 00298 00 NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2021**

Yo, **Gerson Ricardo Fernández Jaimes**, Mayor de edad, obrando en **NOMBRE PROPIO**, en ejercicio del derecho fundamental de contradicción y de defensa, así como los consagrados en el artículo 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia, y actuando dentro de la oportunidad legal dispuesta para presentar este recurso, por medio de este documento interpongo ***RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA***, Contra el auto proferido por este despacho el pasado 13 de Agosto de 2021 que es publicado el día 17 de Agosto de 2021, como reposa en los estados electrónicos de la página del juzgado. El auto en mención no concede la apelación solicitada por lo que procedo a sustentar el presente recurso para que se proceda a realizar el respectivo trámite conforme a los siguientes elementos facticos y probatorios:

#### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**

Es procedente el presente recurso de reposición acorde a lo que establece el artículo 318 del Código General del proceso y se presenta dentro de los términos para tales fines, por lo que solicito ante usted señor juez se dé el trámite correspondiente y se revoque la decisión, concediendo la apelación interpuesta ya que como lo consagra la constitución, en el artículo 31 “toda sentencia podrá ser apelada y consultada” y que ha sido reglamentado por el artículo 321 del CGP, que menciona; *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*: especialmente en el inciso 6 que cita lo siguiente: que procede apelación contra *el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. Toda vez que se sigue vulnerando mi derecho al debido proceso, y con el auto del 13 de Agosto de 2021 se vulnera el principio a la segunda instancia.*

De no reponer la decisión presento subsidiario a este recurso el de queja, tal y como lo consagra el artículo 352 y 353 del C.G.P. para que este despacho proceda a dar el respectivo trámite, ante el jerárquico superior para que proceda a revisar mi petición. Es procedente el recurso de queja cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, por lo tanto evidenciando el auto proferido por este juzgado se presentan los recursos en mención dentro del término de oportunidad, capacidad e interés.

#### **2. ELEMENTOS FACTICOS Y PROBATORIOS**

1. El día 10 de junio de 2021 presento ante el juzgado primero civil municipal incidente de nulidad, contra el proceso 2020 00 298 toda vez que el correo electrónico que utilizo en la actualidad es [hmargarita1608@gmail.com](mailto:hmargarita1608@gmail.com), no he sido notificado de ningún tipo de proceso jurídico por parte de la apoderada del demandante al correo electrónico que yo utilizo en la actualidad. Al no ser enterado de ningún proceso judicial, por parte de la apoderada del demandante dentro del término que debía practicarse la notificación judicial, y al evidenciar indebida notificación por parte de la apoderada del demandante se ha constituido vulneración al debido proceso *art 29 de la constitución* lo relacionado con la vulneración se encuentra expresado en el incidente de nulidad.

2. Luego de surtido el trámite de incidente de nulidad, el juez del juzgado primero civil municipal niega la nulidad, mediante auto del 22 de julio de 2021.

3. Por los motivos expuestos en la providencia de negación de nulidad, y debido a la inconformidad, ya que he insistido que no se ha practicado la notificación judicial acorde al decreto 806 de 2020, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se revoque la decisión o se

proceda a conceder la apelación, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación se presentó al juzgado dentro de los términos legales por lo tanto ambos son procedentes.

4. Surtido el trámite de los recursos presentados, el juez no repone el auto de decisorio de incidente de nulidad y decide no conceder la apelación tal y como consta en el auto emitido el pasado 13 de agosto de 2021 que se publica el 17 de Agosto de 2021 por estado electrónico en la página del juzgado.

5. Dentro de los argumentos expuestos por el juzgado, este menciona que no me asiste la razón porque el inciso 2 del artículo 3 del decreto 806 de 2020, dice: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones...Identificado los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”

En este asunto el recurrente incumplió con el deber de comunicar el nuevo correo electrónico, con lo cual es claro que las notificaciones se siguieron surtiendo válidamente en el correo anterior. (Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).

Por ser improcedente tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (art. 321 C.G.P.).

Y resuelve no reponer el auto del calendado del 22 de julio del año 2021 mediante el cual no decreto la nulidad de lo actuado y se ordena seguir adelante con el trámite de normal del proceso.

6. La Corte Constitucional, como ya he mencionado en anteriores escritos dejó condicionado el decreto 806 de 2020 mediante la sentencia C-420 DE 2020 y como expresa el mismo decreto, la finalidad es adoptar medidas, para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, realizó el examen de (i) finalidad (ii) conexidad,(iii) motivación, (iv) incompatibilidad, (v)necesidad, (vi) no contradicción, (vii) no contradicción específica, (viii) proporcionalidad, (ix) ausencia de arbitrariedad, (x) intangibilidad, para finalmente concluir que el decreto 806 de 2020 está ajustado a la constitución, así mismo condicionó, la exequibilidad de los artículos que resultaban medianamente problemáticos, como es el caso del artículo 8 del mismo decreto.

En aras de garantizar el debido proceso de las partes, la Corte Constitucional, deja claro que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles, **después que el iniciador (es decir la apoderada del demandante)** reciba el acuse de recibo, o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (es decir la notificación) desde el momento que presenté el incidente de nulidad, he manifestado que mi dirección electrónica es [hmargarita1608@gmail.com](mailto:hmargarita1608@gmail.com), y a esta dirección nunca he recibido notificación alguna por parte de la apoderada del demandante.

Así mismo lo que menciona el presente juzgado no es más que un intento de pasar por encima de una sentencia de la Corte Constitucional, ya que no tengo que presentar actualizaciones de direcciones electrónicas ante el juzgado porque en ningún momento he cambiado de dirección electrónica, la que utilizo es la mencionada anteriormente, y si las personas envían información a correos electrónicos que ya no utilizo no se me puede obligar o imponer que acceda a un correo electrónico el cual no tengo acceso alguno desde hace tiempo.

En virtud del principio de la buena fe deben tenerse como ciertas (prima facie) las declaraciones y pruebas aportadas dentro del proceso, por tanto si la apoderada del demandante y este juzgado consideran que mis pruebas y declaraciones son contrarias a la verdad debe demostrar que ello es así, y no presumirlo como se ha hecho hasta el momento.

He jurado bajo la gravedad de juramento que no tengo acceso alguno al correo electrónico [grfe.jme32@gmail.com](mailto:grfe.jme32@gmail.com), es mi verdad que presento ante este juzgado, y ante las situaciones y condiciones vividas por mí, y no es el correo que yo utilizo en la actualidad, por lo tanto en virtud de la buena fe es cierta dicha declaración, y no solo en virtud de la buena fe, es la realidad que vivo en relación con esta dirección electrónica, **NO TENGO ACCESO A ESTA DIRECCION** ahora si esto no es prueba real para la apoderada del demandante, ni para este juzgado entonces, porque a la fecha de hoy reposa en el expediente una prueba real que evidencie que si es el correo que yo utilizo en la actualidad, que demuestre con hechos tangibles, que existen comunicaciones cruzadas entre la partes a través de este correo, que demuestre con hechos tangibles acuses de recibo de comunicaciones que ella me haya enviado, que demuestre con hechos tangibles la apertura de los mensajes de datos que ella ha enviado tal y como lo ha ordenado la Corte Constitucional que ha exigido que para dar inicio al cómputo de términos se necesita presentar al juzgado el acuse de recibo o la acreditación de acceso de apertura al mensaje de datos por el destinatario.

Leído el pronunciamiento de la apoderada del demandante, que hizo frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación ella menciona lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado por el demandado no es más que eso una manifestación de que ese correo no lo utiliza, no existen pruebas reales que se pueda evidenciar que lo expuesto por el demandado así sea.

**Conforme a lo anterior estamos frente a una situación inversa que expreso con las mismas palabras de la apoderada del demandante:**

En cuanto a lo manifestado por la apoderada del demandante no es más que eso, una manifestación de que ese correo es el que yo utilizo en la actualidad, no existen pruebas reales que se pueda evidenciar que lo expuesto por la apoderada del demandante así sea.

La apoderada del demandante y este juzgado para demostrar que el correo [grfe.jme32@gmail.com](mailto:grfe.jme32@gmail.com) es el que utilizo en la actualidad deben tener dentro del expediente, el respectivo acuse de recibo o en su defecto la acreditación de acceso al mensaje de datos "notificación demanda judicial", en el que se demuestre que el correo ha sido abierto y leído por el destinatario [grfe.jme32@gmail.com](mailto:grfe.jme32@gmail.com), al no reposar ninguno de los dos elementos, se me impone a la brava que esa dirección electrónica es la que tengo que utilizar así no tenga acceso a ella, por lo tanto estas afirmaciones arbitrarias no son más que vías de hecho.

Mediante al presente escrito debe concederse la apelación para que el juez jerárquico superior resuelva la controversia que aún no ha quedado resuelta, así mismo se devuelva este proceso a los principios de legalidad, e imparcialidad y se garanticen los derechos de las partes, toda vez que están siendo vulnerados.

Según el artículo 321 del CGP *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

*Así pues el inciso 6 de este artículo menciona que procede la apelación frente al que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva, y fue el juzgado primero civil municipal quien resuelve la nulidad por lo tanto el recurso de apelación si es procedente.*

Por otra parte según el artículo 322 del C.G.P. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

Así pues el recurso de apelación subsidiario al de reposición se interpuso acorde al inciso 2 del artículo 322 del C.G.P. y dentro del término que establece la ley dentro de los 3 días siguientes de proferido el auto del 22 de julio de 2021 negación de nulidad que fue publicado el día 23 de julio de 2021, mediante acuse de recibo del juzgado que expresa textualmente lo siguiente:

Cordial saludo

Dr. su correo se recibió el 27 de julio de 2021, así mismo le informo que los traslados de los recursos se realizan a través de la página de la Rama Judicial, el número de este Juzgado es 5680055.

Nótese que los días siguientes después de proferido el auto corren a partir del 26 de julio día hábil después de notificado el auto por el juzgado por lo tanto el recurso de apelación subsidiario al de apelación se presenta dentro del término establecido por el artículo 322 del C.G.P., por lo tanto si es procedente.

## **7. Principio de la doble instancia**

El principio de la doble instancia es un derecho constitucional, que cita textualmente lo siguiente:  toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. Art 31 CPC.

Por lo tanto el recurso de apelación presentado frente al auto que niega la nulidad si es procedente.

## **8. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA:**

*En lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar. Sentencia T- 443 2000*

El artículo 352 del C.G.P, menciona que es procedente el recurso de queja cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**Siendo así negado el recurso de apelación por este despacho es procedente el recurso de queja, que se presenta en subsidio al de reposición del auto que no concede la apelación.**

Existen vías de hecho en lo actuado hasta el momento en lo relacionado con el proceso 2020 00 298 00, al este juzgado no permitir que yo haga uso de mi derecho constitucional consagrado en artículo 29 y 31 de la Constitución Política Colombiana, vulnerando el debido proceso, y negando la apelación, según este juzgado por improcedente.

Se cumplieron los requisitos de interés, capacidad y oportunidad consagrados en el artículo 321 y 322 del C.G.P y la segunda instancia es un derecho constitucional consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política Colombiana.

La Corte Constitucional en jurisprudencia define **vías de hecho** de la siguiente manera:

*Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la*

*protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial. Sentencia T-518 /95*

Así pues que con el incidente de nulidad, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja he agotado cada recurso ante el presente juzgado para que se restablezcan mis derechos. Haciendo uso de los mecanismos de defensa judicial existentes para solicitar ante este juzgado la protección de los derechos.

Se sigue vulnerando el debido proceso y con el último auto proferido por este juzgado el derecho a la doble instancia, toda vez que este juzgado decide que el recurso de apelación subsidiario al de reposición no es procedente en el auto no menciona de fondo cuales son las razones por las que considera improcedente el recurso presentado, teniendo en cuenta que se interpuso en este juzgado dentro de la oportunidad señalada por la ley, y más aún cuando es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Colombiana.

### **SOLICITUDES**

Conforme a lo anterior y fundamentado en los derechos constitucionales presento ante este juzgado las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Se admita el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja contra auto del 13 de Agosto de 2021 en que no se concede la apelación presentado dentro de la oportunidad legal conforme a lo que establece la ley.

**SEGUNDO:** Sírvase reponer la decisión del auto de 13 de Agosto de 2021 en el que resuelve no conceder la apelación y se dé el respectivo trámite para poder presentar la respectiva sustentación y pruebas. Toda vez que tengo derecho a una segunda instancia tal y como lo consagra la constitución política colombiana, así mismo el recurso subsidiario de apelación se ha presentado dentro de los términos establecidos por lo tanto es procedente.

**TERCERO:** Sírvase en caso que no se revoque la decisión y en subsidio a este recurso de reposición, solicito se proceda a dar trámite, al recurso de queja y se envíe ante el jerárquico superior, para que se someta a consideración la procedencia del recurso de apelación que he interpuesto de forma oportuna en este juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El presente recurso de reposición de reposición y en subsidio el de queja, es procedente conforme a lo que establece la ley colombiana que lo fundamenta en las leyes vigentes y la constitución política colombiana así como en lo referente a:

- Derecho al debido proceso Artículo 29 Constitución política de Colombia
- Artículo 7 del C.G.P (Principio de legalidad)
- Artículo 31 Constitución Política Colombiana
- Artículo 318 del C.GP
- Artículo 320 321 322 del C.G.P
- Artículo 352 y 353 del C.G.P
- Sentencia T- 443 de 2000 Corte constitucional
- Sentencia T-518 de 1995 Corte Constitucional

Dejando constancia que se presenta de manera muy oportuna luego de notificada la decisión de negación de recurso de apelación.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Se tendrán como medios probatorios los siguientes:

El auto que no concede la apelación proferido por este despacho el 13 de Agosto de 2021, que sirve como fundamento para dar trámite al recurso de queja.

Correo del juzgado donde informa el recibido de recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del tiempo establecido para los fines pertinentes.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones relacionadas con el proceso 2020 00 298 00 y con lo concerniente al presente recurso en la dirección electrónica [hmargarita1608@gmail.com](mailto:hmargarita1608@gmail.com) el teléfono 3204408377 o en la calle 9 No 72-41 en Bogotá.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES**

CC : 1.094.273.380

CEL: 3204408377

hmargarita1608@gmail.com

Calle 9 No 72-41 Bogotá DC

Pamplona, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Resolver recurso de reposición.

### **Antecedentes**

En providencia calendada el día 22 de julio del año en curso que hoy es objeto de recurso, esta juez se abstuvo de decretar la nulidad de lo actuado.

### **La petición**

“PRIMERO: SE REVOQUE la Decisión Proferida por este despacho en el que se niega la nulidad, mediante el Auto de fecha 22 de julio de 2021 dentro del proceso en referencia y se decrete la nulidad procesal del mismo. Toda vez que la decisión del auto en mención es contraria a la constitución y vulnera el derecho al debido proceso...SEGUNDO: EN SU DEFECTO, en caso de que no se revoque la decisión, de no ser aceptada mi petición y en subsidio de lo anterior, solicito a este despacho se me conceda el Recurso de Apelación dando vía al trámite respectivo”.

### **Las razones del recurrente**

“Son insuficientes las pruebas presentadas por la apoderada de la parte demandante, primero porque afirma que en el contrato la dirección de notificación electrónica es grfe.jme32@gmail.com, y revisado el contrato en ninguna cláusula se menciona este correo para notificación judicial. Así mismo presentó información del año 2018 y esto no es suficiente para demostrar que es el correo que utilizo en la actualidad. Por otra parte el artículo 29 de la constitución menciona que Es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso. Para que se pudiera dar inicio al conteo de términos para la contestación de la demanda, debía reposar en el expediente la respectiva acreditación que certifique el acceso al mensaje de datos de notificación de la demanda, de lo contrario no se podía dar inicio al conteo de términos, por tanto, la apoderada del demandante, y el presente juzgado ya habían incurrido en una violación al debido proceso, y esto ya venía ocurriendo antes de presentar el incidente de nulidad por mi parte...La parte demandante y su apoderada son responsables de las conductas, no transparentes en este proceso, en lo relacionado con la indebida notificación, porque no se ha hecho acorde a lo que ordena el decreto 806 de 2020 por lo tanto existe una clara vulneración al debido proceso...El mismo 21 de Junio de 2021 la apoderada de la parte demandante en su intento por buscar demostrar que ella tiene la razón y que ha notificado acorde a lo ordenado por el decreto 806 de 2020 tal y como lo adjunta en pantallazo de pruebas envía nuevamente la notificación de la demanda a los correos grfe.jme32@gmail.com y noralba608@gmail.com, pero esta vez también envía copia del auto admisorio a la dirección electrónica certifica@evlab.co que corresponde a una empresa de certificación de documentos electrónicos que presta sus servicios basados en la Ley 527 de 1999...Así como actualmente resido en la ciudad de Bogotá, tal y como lo demostré con mi certificado de residencia, ni este juzgado, ni la parte demandante pueden afirmar bajo gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas o físicas que reposan en una cámara de comercio donde bien menciona en un letrero grande “ el comerciante no ha cumplido con la obligación legal de renovar, y que el mismo 6 de agosto de 2018 fecha de registro es la misma fecha de la última actualización, son la direcciones que yo utilizo en la actualidad....QUE ABSURDO, es pensar, que porque aparece la dirección física calle 9 No 8-113 en el mismo certificado de cámara de comercio, y que es información desactualizada, entonces hay que afirmar que dicha información corresponde a mi dirección de notificación o de residencia en la actualidad, la misma apoderada del demandante prueba que restituyó el inmueble en 2020 mediante sentencia que aporto como prueba,

entonces es de poco sentido común valorar una prueba que tiene una desactualización de 3 años. Por lo tanto también es absurdo asegurar que la dirección electrónica grfe.jme32@gmail.com es información actualizada y es la que utilizo en la actualidad (...)"

### **¿Le asiste razón al recurrente?**

No le asiste razón, porque el inciso 2º del Art. 3 del decreto 806 de 2020, dice: "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

En este asunto el recurrente incumplió con el deber de comunicar el nuevo correo electrónico, con lo cual es claro que las notificaciones se siguieron surtiendo válidamente en el correo anterior. (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).

Por ser improcedente tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (art. 321 G.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto la juez primera civil municipal,

### **Resuelve**

**Primero:** No reponer el auto calendado el 22 de julio del año en curso mediante el cual no decretó la nulidad de lo actuado y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación.

Notifíquese,

MARY LUZ PEÑA  
*Jueza*



*Firmado Por:*

*Mary Luz Peña La Rotta  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Pamplona*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
bd9e4fb6f442d08532ad05eec3b2f94cb35f697681bc3104  
740b4cc831cc3a2c*

*Documento generado en 12/08/2021 02:39:38 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Ricardo Fernandez &lt;hmargarita1608@gmail.com&gt;

---

## Solicitud constancia secretarial/ y acuse de recibo del recurso de reposición

---

**Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona**

&lt;j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: Ricardo Fernandez &lt;hmargarita1608@gmail.com&gt;

29 de julio de 2021,

09:38

Cordial saludo

Dr. su correo se recibió el 27 de julio de 2021, así mismo le informo que los traslados de los recursos se realizan a través de la página de la Rama Judicial, el número de este Juzgado es 5680055.

---

**De:** Ricardo Fernandez <hmargarita1608@gmail.com>**Enviado:** jueves, 29 de julio de 2021 8:57**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud constancia secretarial/ y acuse de recibo del recurso de reposición

[Texto citado oculto]

**Re: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**Ricardo Fernandez <[hmargarita1608@gmail.com](mailto:hmargarita1608@gmail.com)>

Mar 17/08/2021 9:18

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona  
<[j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> 1 archivos adjuntos (686 KB)

image.png;

Este correo solo contiene un archivo adjunto, el correo reenviado el día de hoy solo tiene 3 archivos adjuntos, el formato de los archivos es pdf por lo tanto desconozco a qué imagen se refiere en ningún momento he anexado imágenes a ninguno de los correos por lo tanto si no he adjuntado ninguna imagen no le puedo enviar ninguna imagen la cual desconozco, si el asunto se refiere a los archivos pdf con gusto los puedo reenviar

El mar., 17 de ago. de 2021 8:56 a. m., Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <[j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

---

**De:** Ricardo Fernandez <[hmargarita1608@gmail.com](mailto:hmargarita1608@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 17 de agosto de 2021 8:42

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona  
<[j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Re: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Cordial Saludo,

Me puede aclarar a que imagen se refiere el presente correo solo lleva como adjunto un archivo pdf que es el recurso de queja, que fue reenviado el día de hoy a las 7:01 de la mañana

El mar., 17 de ago. de 2021 8:30 a. m., Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <[j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Cordial saludo

Por favor remitir nuevamente la imagen ya que no abre.

---

**De:** Ricardo Fernandez <[hmargarita1608@gmail.com](mailto:hmargarita1608@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 16 de agosto de 2021 17:05

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona

<[j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Bogotá 16 de Agosto de 2021

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona Norte de santander

ESD.

Cordial saludo,

Actuando en nombre propio, acuda a usted señor Juez una vez más, para que se garantice mi derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 y el derecho a la doble instancia, consagrado en artículo 31 de la constitución política colombiana.

Adjunto oficio Recurso de reposición y en subsidio el de Queja contra el auto que **No concede apelación** proferido por este despacho el 13 de Agosto de 2021, dentro de los términos correspondientes acorde a lo establecido por la ley y el C.G.P.

El presente recurso es procedente ya que se presenta en términos de interés, capacidad y oportunidad.

Solicito a usted señor Juez, y acorde a los principios de legalidad y lo consagrado en la constitución, se dé el respectivo trámite correspondiente.

Archivos Adjuntos 1

**1. Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja proceso  
202000298 PDF**

Atentamente,

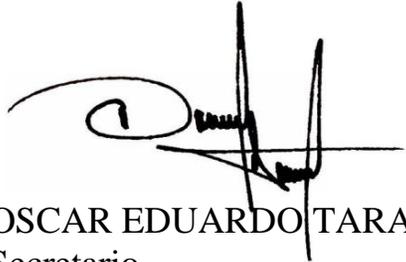
**GERSON RICARDO FERNÁNDEZ JAIMES**

CEL: 3204408377

Bogotá DC image.gif

image.gif

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día veinte (20) de agosto del 2021, siendo la hora de las tres de la tarde (3 p.m.), quedó en firme la providencia del 13 de agosto de 2021 y dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y de queja contra dicho auto.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2° del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veinticuatro (24) de agosto de 2021, el recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2021 proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las siete de la mañana (7 a.m.) del día veinticinco (25) de agosto de 2021 y VENCE el día veintisiete (27) de agosto de 2021 a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.). 14, 15, 16, 21 y 22 de agosto del 2021 días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.  
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>ART. C. G. deL P</b>	<b>CLASE DE ESCRITO</b>	<b>FIJADO EL</b>	<b>INICIA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
2020-00298-00	EJECUTIVO SINGULAR	HENRY ACEROS OJEDA	YURY KATHERINE PARADA BOTIA	GERSON RICARDO FERNANDEZ Y OTROS	110	RECURSO DE REPOSICION/Q UEJA	24/08/2021	25/08/2021	27/08/2021

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A. M.) DESFIJA A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ**  
Secretario